## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-86/2019

**PROMOVENTE**: RAFAELA

**FUENTES RIVAS** 

**MAGISTRADO PONENTE: REYES** 

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIAS:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve

Sentencia mediante la cual se declara que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto general al rubro indicado y, a su vez, desecha de plano la demanda presentada por Rafaela Fuentes Rivas en contra de la resolución de queja CNHJ-GTO-004/19 dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Se desecha en virtud de que *i*) se actualiza la competencia de esta Sala Superior, pero *ii*) el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues el acto impugnado ya fue revocado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1260/2019, durante la sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

## SUP-AG-86/2019

# **CONTENIDO**

1. ANTECEDENTES	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	6
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	
4. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO	10
5. RESOLUTIVOS	13

## **GLOSARIO**

Comisión Nacional de

Justicia:

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

**MORENA** 

Constitución General: Constitución Política de

los Estados Unidos

Mexicanos

Estatuto de MORENA Estatuto:

Ley de Medios: Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

MORENA: Movimiento de

Regeneración Nacional

Tribunal Estatal Electoral

Tribunal local de

Guanajuato:

de Guanajuato

#### 1. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se identifican los siguientes hechos relevantes:

1.1. Queja. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Rafaela Fuentes Rivas presentó una denuncia en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Enrique Alba Martínez y Mauricio Castro Mercadillo, por supuestas infracciones al Estatuto de MORENA consistentes en violencia política por razón de género.

**1.2.** Admisión de la queja, audiencias y cierre de instrucción. El diez de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup> la Comisión Nacional de Justicia le notificó a la actora sobre el acuerdo de admisión de la denuncia, misma que se registró con la clave CNHJ-GTO-004/2019.

Posteriormente, el veinte y veintiuno de junio, se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, pruebas y alegatos previstas en el artículo 54 del Estatuto. Finalmente, el diecisiete de julio se cerró la instrucción en el procedimiento intrapartidista.

**1.3. Acto impugnado.** El veinte de septiembre la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente CNHJ-GTO-004/2019, en el sentido de declarar fundados los agravios de la hoy actora.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación distinta.

Como consecuencia, sancionó a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses, lo cual implicó la destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa de MORENA. En el caso de Enrique Alba Martínez y Mauricio Castro Mercadillo, la sanción que les fue impuesta consistió en una amonestación pública.

#### 1.4. Actuaciones relacionadas con Rafaela Fuentes Rivas

- **1.4.1.** Primera demanda de juicio ciudadano local. El veinticuatro de septiembre la hoy actora presentó una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local de Guanajuato en contra de la resolución anterior. Esta demanda fue registrada con la clave TEEG-JPDC-49/2019.
- **1.4.2. Segunda demanda de juicio ciudadano local.** El cuatro de octubre se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local de Guanajuato el oficio CNHJ-ST-042/2019, por medio del cual se remitió un segundo escrito de demanda presentado por Rafaela Fuentes Rivas, en contra de la resolución CNHJ-GTO-004/2019. Esta demanda fue registrada con la clave TEEG-JPDC-53/2019.
- **1.4.3.** Acumulación de los juicios ciudadanos locales. El diez de octubre la magistrada instructora y ponente del TEEG-JPDC-53/2019 radicó la demanda correspondiente a dicho juicio y decretó acumularlo al TEEG-JPDC-49/2019.

# 1.5. Actuaciones relacionadas con Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

1.5.1. Demanda de juicio ciudadano federal. Paralelamente, el veintiséis de septiembre, el ciudadano señalado presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito de demanda de juicio ciudadano para controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Justicia.

El actor argumentaba que la resolución partidista transgredía su derecho político-electoral de votar y ser votado en el próximo proceso de renovación de la dirigencia partidista, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución general; ya que debido a los efectos de la resolución se le había destituido de su cargo de dirigente nacional.

Además, alegó que la resolución partidista fue omisa en acreditar la existencia de la violencia política de género, ya que no analizó las pruebas a la luz de los elementos que actualizan esta infracción. Esta demanda fue registrada con la clave SUP-JDC-1260/2019.

#### 1.5.2. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1260/2019.

El nueve de octubre la Sala Superior determinó revocar la resolución CNHJ-GTO-004/19 dictada por la Comisión Nacional de Justicia y dejar sin efectos la sanción que le impuso a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Asimismo, se le ordenó a la responsable que, en el plazo de días diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificara la sentencia en cuestión, emitiera una nueva resolución en la que precisara de qué forma concurrían en el caso los elementos que actualizaban la violencia política de género alegada por la hoy actora

- 1.6. Acuerdo plenario del Tribunal local de Guanajuato. El dieciocho de octubre, el Tribunal local de Guanajuato emitió un acuerdo plenario en el expediente TEEG-JPDC-49/2019 y acumulado, por medio del cual se determinó formular una consulta competencial a esta Sala Superior sobre las demandas presentadas por Rafaela Fuente Rivas, debido a que este último órgano jurisdiccional ya había asumido competencia en el expediente SUP-JDC-1260/2019 para analizar la misma resolución partidista impugnada.
- 1.7. Recepción y trámite. El veintidós de octubre en esta Sala Superior se recibieron las constancias de los medios de impugnación locales y, por acuerdo del magistrado presidente, en esa misma fecha se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

### 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, determinar cuál es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por Rafaela Fuentes Rivas lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>.

De ahí que el procedimiento deba apegarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia y, por consiguiente, sea esta Sala Superior, en su integración colegiada, la que deba dictar la resolución que en Derecho proceda.

# 3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-08/2017<sup>3</sup> determinó, entre otros aspectos, que con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, corresponde a la Sala Superior la competencia originaria para el conocimiento y resolución, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación.

Se estableció que cuando se trate de militantes que ejerzan algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer de

Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.
De dicha resolución se emitió la jurisprudencia 3/2018, consultable en las páginas 21 y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De dicha resolución se emitió la jurisprudencia 3/2018, consultable en las páginas 21 y 22, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 10, número 21, cuyo rubro señala: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación.

Esto es así, por una parte, debido a que tal afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular y, por otra, porque como se trata de órganos nacionales, precisamente debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas.

Asimismo, se debe evitar que las disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones, inclusive por los tribunales electorales locales en el caso de que llegaran a conocer de tales asuntos, en atención al cumplimiento del principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos.

En el presente caso, la inconforme, en su carácter de militante de MORENA, reclama la indebida individualización y aplicación de las sanciones por parte de la Comisión Nacional de Justicia a los ciudadanos Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Enrique Alba Martínez y Mauricio Castro Mercadillo.

Desde su perspectiva, dada la magnitud y la gravedad de las acciones constitutivas de violencia política en razón de género cometidas en su contra y las cuales fueron acreditadas durante el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión Nacional de Justicia, a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo debió habérsele

sancionado con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, conforme a lo previsto en el artículo 64, inciso d), del Estatuto.

Respecto a Enrique Alba Martínez y Mauricio Castro Mercadillo, la actora alega que debió sancionárseles con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses y la destitución de cualquier cargo que ostentaran en la estructura organizativa de MORENA, conforme a lo establecido en el artículo 64, incisos c) y e) del Estatuto.

De lo anterior se desprende que si bien la actora señala como domicilio uno ubicado en el estado de Guanajuato<sup>4</sup>, también lo es que, de acuerdo a los términos de la resolución partidista impugnada, esta Sala Superior considera que la respuesta que deba recaer respecto a la misma no tendrá solo una afectación o impacto en alguna entidad federativa de forma específica, sino que también tiene un impacto a nivel nacional.

Aunque en los casos de Enrique Alba Martínez y Mauricio Castro Mercadillo ostentan cargos de dirigencia a nivel estatal —secretario de derechos humanos y sociales, y secretario de asuntos indígenas y campesinos, respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato—, en el caso de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, su puesto como consejero nacional implica que ostenta un cargo de dirigencia partidista de carácter nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Según se desprende de la primera hoja del escrito de demanda presentado por la actora ante el Tribunal local de Guanajuato el veinticuatro de octubre.

Por otro lado, esta Sala Superior advierte que ya conoció de la impugnación presentada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en contra de la misma resolución partidista. Por ello, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se confirma que quien debe resolver el presente medio de impugnación es esta Sala Superior.

#### 4. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

Ahora, una vez determinada la competencia de esta Sala Superior, lo conducente sería reencauzar el medio a un juicio ciudadano, a fin de conocer y resolver los planteamientos de la actora.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que con el reencauzamiento no se conduciría a ningún fin práctico, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia y, por lo tanto, lo conducente es su desechamiento.

A partir de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de ese ordenamiento, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas.

Asimismo, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En el caso concreto, esta Sala Superior ya se pronunció con relación al acto impugnado por la hoy actora. De manera específica, como fue señalado en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1260/2019 promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución CNHJ-GTO-004/19 dictada por la Comisión Nacional de Justicia, este órgano jurisdiccional determinó **revocar** el acto impugnado y dejar sin efectos la sanción impuesta al entonces actor.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenó a la responsable que en el plazo de días diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificara la sentencia en cuestión, emitiera una nueva resolución en la que precisara de qué forma concurrían en el caso los elementos que actualizaban la violencia política de género alegada por la hoy actora.

Incluso se advierte que, en cumplimiento a la resolución anterior, el once de octubre la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-004/19.

Por lo anterior, se tiene actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios ya que, como consecuencia de lo determinado por esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-1260/2019, el órgano partidista responsable modificó el acto impugnado, dejando sin materia el presente medio de impugnación.

En este punto, es pertinente señalar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

Así —como ocurre en el caso— cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de la instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante tal situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En este mismo sentido se resolvieron los acuerdos generales identificados como SUP-AG-3/2019 y SUP-AG-40/2019.

#### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Rafaela Fuentes Rivas.

**SEGUNDO.** La demanda es improcedente por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

#### FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

#### SUP-AG-86/2019

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**BERENICE GARCÍA HUANTE**